

Recurso de Revisión: **RR/010/2017/JCLA**Folio de Solicitud: **00340516**Ente Público Responsable: **Secretaría de Finanzas.**Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves.****RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y NUEVE (59/2017)**

Victoria, Tamaulipas, seis de abril de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/010/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión, generado en virtud de la solicitud de información con número de folio **00340516**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- Ahora bien, de autos podemos advertir que el que ahora recurrente formuló en veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, solicitud de información ante la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00340516**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Se me informe cuántos y cuáles han sido los casos en donde se ha generado pago por concepto del ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS FAMILIARES, DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DERECHOHABIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE SE ENCUENTREN AUSENTES EN CONTRA DE SU VOLUNTAD EN EL EJERCICIO O CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. (en Tamaulipas) Acuerdo que fuera publicado el día miércoles 19 de octubre de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. En caso afirmativo, solicito el nombre de los beneficiarios, los montos pagados, las fechas de los trámites, fechas de pagos, dependencia administrativa o entidad en dónde se generó dicho trámite, y se me proporcione una copia en versión pública de los expedientes integrados con dicho trámite administrativo que han tenido lugar desde que entró en vigor dicho acuerdo y hasta la fecha en que se me proporcione la información. Así mismo, solicito que en caso de existir resoluciones judiciales que ordenen el pago de la pensión provisional a los trabajadores del gobierno del estado, también se me proporcione una copia en versión pública electrónica. Por último, solicito se me informe el monto destinado para el ejercicio fiscal 2017 para el rubro de dicho acuerdo gubernamental, relativo al pago de pensiones provisionales."(Sic)*

II.- Consecuentemente en diez de enero de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad señalada

como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, en la que le informó lo que a continuación se transcribe:

"Ciudad Victoria Tamaulipas, a 10 de Enero de 2017

C. ....  
**PRESENTE:**

Derivado de su solicitud de información pública realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 23 de Diciembre de 2016, con fecha de inicio del paso el día 09 de Enero de 2017 y con número de folio 00340516, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Se me informe cuántos y cuáles han sido los casos en donde se ha generado pago por concepto del ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS FAMILIARES, DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DERECHOHABIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE SE ENCUENTREN AUSENTES EN CONTRA DE SU VOLUNTAD EN EL EJERCICIO O CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. (en Tamaulipas) Acuerdo que fuera publicado el día miércoles 19 de octubre de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. En caso afirmativo, solicito el nombre de los beneficiarios, los montos pagados, las fechas de los trámites, fechas de pagos, dependencia administrativa o entidad en dónde se generó dicho trámite, y se me proporcione una copia en versión pública de los expedientes integrados con dicho trámite administrativo que han tenido lugar desde que entró en vigor dicho acuerdo y hasta la fecha en que se me proporcione la información. Así mismo, solicito que en caso de existir resoluciones judiciales que ordenen el pago de la pensión provisional a los trabajadores del gobierno del estado, también se me proporcione una copia en versión pública electrónica. Por último, solicito se me informe el monto destinado para el ejercicio fiscal 2017 para el rubro de dicho acuerdo gubernamental, relativo al pago de pensiones provisionales."

Al respecto, le informo que con fundamento en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde:

III. Observar las disposiciones de la ley que rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos; y representar al Ejecutivo del Estado ante las autoridades de impartición de justicia laboral, cuando se instauren procedimientos en torno a los derechos de los trabajadores del Estado;

Por lo tanto, la información que solicita, tendrá que requerirla a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que la Secretaría de Finanzas no es competente para dar la respuesta solicitada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que a continuación transcribo:

**ARTÍCULO 151.**

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.

**ATENTAMENTE.**

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas  
del Gobierno del Estado de Tamaulipas" (SIC.)

III.- Inconforme con lo anterior, el particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, presentando el medio de defensa ante este la Oficialía de Partes de este Organismo garante el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

IV.- En base a lo anterior, mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente Recurso de Revisión y declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que las partes manifestaran, dentro del término de siete días hábiles, lo que a su derecho conviniera; quedando legalmente notificados de lo anterior en diez del mes y año antes referidos.

V.- Por lo que, en dieciséis de febrero del año en curso, la autoridad recurrida rindió sus alegatos de cuenta a través de mensaje de datos y un archivo adjunto, enviado al correo electrónico institucional en esa propia fecha.

VI.- Ante tal estado de las cosas, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió un proveído en el cual se ordenó el cierre de la instrucción del presente medio de impugnación, para así proceder a la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

VII.- Posteriormente en veintitrés de marzo del año en curso, el Comisionado ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Por lo que estando así las cosas, se procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación interpuesto, el recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"...La respuesta transcrita no se comparte, pues viola mi derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que el artículo **Segundo** del Decreto de 19 de Octubre de 2011 de referencia, dispone entre otras cosas, que el pago de la pensión provisional materia del presente Acuerdo será erogado a cargo al fondo que para tal efecto constituirá el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas; de ahí que, la respuesta otorgada me veda mi derecho de acceso a la información solicitada, toda vez que la Secretaría Finanzas debe contar con los expedientes que se formularon con motivo de las solicitudes de pago en favor de los familiares de los servidores públicos del Gobierno del Estado que se encuentren ausentes en contra de su voluntad en el ejercicio o con motivo del desempeño de sus funciones; por tanto, deviene ilegal la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.*

*Se afirma lo anterior, en virtud de que no es posible que la Secretaría de Finanzas argumente que no es competente para dar respuesta a la solicitud de información, cuando del propio Acuerdo Gubernamental de 19 de octubre de 2011, se desprende que el pago por el concepto de pensiones provisionales será erogado con cargo al fondo que para tal efecto constituya el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, en consecuencia, resulta a todas luces que la multicitada Secretaría viola con su proceder en respuesta la obligación constitucional de proporcionarme la información solicitada, pues cómo es posible que, siendo el ente público pagador de la pensiones provenientes, no cuente con los expedientes correspondientes.*

*Sin otro particular se me tenga interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00340516."*

*Atentamente.*

*...." (Sic)*

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, fue atendido únicamente por la autoridad señalada como responsable en dieciséis de febrero del presente año, quien a través

del oficio número **SF/DJAIP/0330/2017**, rindió los alegatos respectivos, que en lo medular exponen:

"...Por lo anterior, me permito fundar y motivar en vía de ALEGATOS lo siguiente:

Que esta Secretaría de Finanzas, es meramente una autoridad ejecutora, es por ende que dicha Secretaría no obran los expedientes de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y en apego al precepto 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, al respecto me permito invocar a la luz el **Artículo 14 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración**, el cual a su letra dice:

**ARTÍCULO 14.-** Al Secretario le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**III.- Observar las disposiciones de la ley que rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos; y representar al Ejecutivo del Estado ante las autoridades de impartición de justicia laboral, cuando se instauren procedimientos en torno a los derechos trabajadores del Estado.**

Es por lo antes expuesto, que a todas luces, la Autoridad, que cuenta con la información que solicita el recurrente, es la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que es ella la encargada de las relaciones entre el Gobierno del Estado, con sus servidores públicos y no lo es la Secretaría de Finanzas, puesto que en ninguna Fracción del Artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría, se hace mención de que sea la encargada de dichas relaciones.

Cabe hacer mención, que de un estudio metucioso, al presente asunto, encontramos que el Instituto de Previsión y Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Tamaulipas, de igual forma que la Secretaría de Administración, se encuentra facultado para brindar la información solicitada por el C. JULIAN GARCIA, esto en apego a los artículos 3 y 6 de la Ley del IPSET, que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 3:**

La seguridad social de los servidores públicos y trabajadores comprende las siguientes pensiones y seguros:

Prestaciones y servicios:

I.- Pensiones y Seguros:

- a) Pensión por riesgo de trabajo;
- b) Pensión por validez por causas ajenas al trabajo;
- c) Pensión por fallecimiento;...

**ARTÍCULO 6**

1. El Instituto integrará un expediente para cada derechohabiente

2. El expediente contendrá todo lo relativo a vigencia de derechos, situaciones jurídicas, así como otros conceptos que se definan en la presente Ley y, en sí, todo lo relativo al historial del servidor público o trabajador ante el Instituto.

De lo antes expuesto, se desprende que el IPSET, es la autoridad encargada de brindar la seguridad social a los trabajadores del Estado de Tamaulipas, y dentro de la referida seguridad social, se encuentra el otorgamiento de pensiones y seguros, esto a lo que refiere el precepto 3 de la ya antes mencionada ley. Ahora bien a lo que refiere el artículo 6 de dicho cuerpo normativo, se estipula que el IPSET, es el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se encarga de integrar un expediente para cada uno de sus derechohabientes, en el cual deberá obrar lo relativo a vigencias de derechos, situación jurídica, así como todo lo relativo al historial del servidor público o trabajador.

Es por ello que se hace evidente que esta Unidad de Transparencia, se encuentra imposibilitada tanto en material como legalmente, para dar contestación a la solicitud de información del recurrente, puesto que no es la Autoridad competente.

Por lo anterior expuesto y fundado, solicito a este H. Instituto:

**PRIMERO:** En vía de alegatos se tenga por rendido el presente informe de esta Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO:** Resolver a favor de la Secretaría de Finanzas, por conducto de esta Unidad, de acuerdo a la motivación y fundamentación expresada en los numerales enunciados en el presente oficio.

ATENTAMENTE.

Alejandra Garza Pacheco  
Responsable de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Finanzas" (Sic)

Consecuentemente, a través del proveído de veintidós de febrero del presente año, se dictó un acuerdo en el cual se decretó cerrado el periodo de instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la contestación combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó al recurrente el diez de enero del presente año, inconformándose con la misma el veintiséis de enero del año ya referido, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en doceavo día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, podemos decir que en su escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, realizó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas en la que solicitó le informaran **cuántos y cuáles han sido los casos en donde se ha generado pago por concepto del Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determinó el pago de una pensión provisional a favor de los familiares o dependientes**

**económicos de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que se encuentren ausente en contra de su voluntad con motivo del desempeño de sus funciones.**

**Asimismo, requirió el nombre de los beneficiados, los montos pagados, las fechas de los trámites y de pagos, la dependencia administrativa ante la cual se realizó dicho trámite, así como una copia en versión pública de los expedientes integrados en virtud de dicha diligencia.**

**De igual manera, solicitó a la señalada como responsable que, en caso de existir resoluciones judiciales que ordenen el pago de la pensión provisional a los dependientes económicos de los trabajadores del gobierno del Estado, le proporcionaran la versión pública electrónica de los mismos, así como que se hiciera de su conocimiento el monto destinado en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete para el pago del acuerdo antes mencionado.**

Por su parte la autoridad señalada como responsable, emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en diez de enero del año en curso; por medio de la cual informó al particular que era incompetente para atender su solicitud, toda vez que con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, era la Secretaría de Administración la encargada de observar las disposiciones de la Ley que rigieran las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos, así como representar al Estado en aquellos procedimientos instaurados en torno a los derechos de los trabajadores.

Inconforme con la respuesta, el particular mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en veintiséis de enero del año en curso, interpuso Recurso de Revisión ante este Organismo garante de acceso de la información, contra la respuesta esgrimida por la

Secretaría de Finanzas, doliéndose de que la señalada como responsable se declaraba incompetente para atender su solicitud de información.

En vista de lo anterior, en ocho de febrero del presente año, este Instituto acordó la admisión del presente medio de impugnación y requirió los alegatos a ambas partes; lo que únicamente fue atendido por el ente público señalado como responsable en dieciséis del mes y año antes referido, en donde reafirmó su respuesta inicial, declarándose incompetente para atender lo solicitado y señaló a la Secretaría de Administración, así como al Instituto de Previsión, Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Tamaulipas, como las idóneas para dar respuesta al otrora solicitante.

Asimismo en veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, en veintitrés de marzo del presente año, el Comisionado ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

En ese sentido, se procederá al análisis del agravio formulado por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele que, la autoridad señalada como responsable se declaró incompetente para atender su solicitud de información.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas manifestó:

1. Ser incompetente para atender lo solicitado por el revisionista y señaló que la idónea para dar respuesta a lo requerido era la Secretaría de Administración, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, en base a los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio vertido por el recurrente, a luz de la respuesta dada por la autoridad en diez de enero, así como lo referido en el oficio **SF/DJAIP/0330/2017** de dieciséis de febrero, ambos del año que transcurre.

**QUINTO.-** En el presente asunto se tiene que el revisionista se duele de la declaración de incompetencia realizada por parte de la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, en base a lo manifestado por el particular en su escrito de interposición, resulta necesario traer a colación los artículos 3, fracción V y XIII, 18, fracción I, 38, fracción IV, y 39, fracción III y 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**V.- Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;

**XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**ARTÍCULO 18.**

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 38.**

Compete al Comité de Transparencia:

**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

**ARTÍCULO 39.**

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...  
**III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada**

**ARTÍCULO 143.**

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**ARTÍCULO 151.**

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic, énfasis propio)

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09 que se inserta a continuación:

**"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.**

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal" (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área

respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

De la misma manera, el cuerpo normativo referido, establece que cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, dará respuesta respecto de esos puntos y se ceñirá al procedimiento de incompetencia estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en lo que refiere a los demás cuestionamientos.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite, por lo que éste deberá orientar debidamente al particular sobre la autoridad competente para atender su solicitud de información.

Sin embargo, en el caso concreto la señalada como responsable se limitó a declararse incompetente para otorgar dicha información, señalando a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas como la idónea para proporcionar lo solicitado, lo cual reafirma mediante alegatos por medio de oficio **SF/DJAIP/0330/2017**, agregando que el Instituto de Previsión y Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 3 y 6 de la Ley de dicho Instituto, se encuentra facultado para proporcionar los datos solicitados por el hoy recurrente.

No obstante, de autos no se advierte que tal determinación hubiere sido turnada al Comité de Transparencia para su aprobación.

Por lo anterior, es que resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 27, fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*...*

*III. Observar las disposiciones de la ley que rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos; y representar al Ejecutivo del Estado ante las autoridades de impartición de justicia laboral, cuando se instauren procedimientos en torno a los derechos de los trabajadores del Estado;*

*IV. Mantener actualizado el Reglamento de Escalafón y el Tabulador de Sueldos de los servidores públicos del Estado, así como administrar y regular el otorgamiento y pago de pensiones;*

*..."*

Del precepto antes transcrito se entiende que le corresponde a la Secretaría de Administración observar aquellas disposiciones de la ley que regulen las relaciones entre el Estado y sus servidores Públicos, así como representar al Poder Ejecutivo en los procedimientos que se instauren en torno a los derechos de los trabajadores del Estado.

Asimismo, entre las atribuciones con las que cuenta el ente público en comento, se encuentra el administrar y regular el otorgamiento y el pago de pensiones a los servidores públicos.

Y puesto que el caso concreto se refiere a un derecho con el cual cuentan los servidores públicos a favor de sus familiares o dependientes económicos, es que se puede deducir que la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, posee dentro de los documentos generados en ejercicio de sus facultades, las fechas y monto pagado a los beneficiarios de la pensión del acuerdo que nos ocupa.

**Por lo tanto, resulta parcialmente fundado el dicho de la autoridad, toda vez que es competencia de la Secretaría de Administración el que entre sus documentos obren las fechas y monto pagado a los beneficiarios de la pensión del acuerdo que nos ocupa, por lo que en ese sentido, en el resolutivo del presente fallo se ordenará a la Secretaría de Finanzas que declare su incompetencia, respecto de dichos puntos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas.**

A pesar de lo antes manifestado, de un análisis al Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determina el otorgamiento de una

pensión provisional a favor de los familiares, dependientes económicos o derechohabientes de los servidores públicos del Gobierno del Estado que se encuentren ausentes en contra de su voluntad en ejercicio o con motivo del desempeño de sus funciones, publicado en diecinueve de octubre de dos mil once, es que esta Ponencia estima pertinente traer a colación el artículo segundo y el transitorio segundo, del ya referido cuerpo normativo, que estipulan lo siguiente:

“...  
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El pago de pensión provisional materia del presente Acuerdo será erogada con cargo al Fondo que para tal efecto constituirá el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas.  
 ...”

**TRANSITORIOS**

“...  
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las previsiones de este Acuerdo son retroactivas al 1° de enero del presente año. Los familiares, dependientes económicos o derechohabientes de los servidores públicos que se encuentren ausentes en contra de su voluntad en el ejercicio de sus funciones o con motivo del desempeño de las mismas, **gestionarán la aplicación de sus beneficios por conducto del área administrativa de la dependencia o entidad correspondiente.**  
 ...”

De los preceptos antes referidos se desprende que el pago de las pensiones provisionales, en virtud del acuerdo gubernamental en comento, será erogado con cargo al Fondo que para tal efecto constituirá el Gobierno del Estado y las mismas serán pagadas a través de la Secretaría de Finanzas.

Aunado a lo anterior, estipula que los dependientes económicos de los servidores públicos ausentes en contra de su voluntad en ejercicio de sus funciones o con motivo del desempeño de las mismas, realizarán el trámite para la aplicación de sus beneficios por conducto del área administrativa de la dependencia a la cual se encontraban adscritos los funcionarios.

Por lo tanto, de lo anterior es posible deducir que la Secretaría de Finanzas tiene conocimiento del monto destinado en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete para el pago de las pensiones provisionales en virtud del multicitado acuerdo, así también es de su conocimiento cuántos y cuáles han sido los casos en los que se ha generado el

**pago de dicho beneficio y los acreedores del mismo, por cuanto hace a los funcionarios que laboraban en dicho ente público.**

De igual manera, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas es susceptible de poseer los expedientes formados en relación al trámite realizado por los dependientes económicos para la percepción de una pensión provisional en virtud de la desaparición en contra de la voluntad de los funcionarios públicos adscritos a la misma.

Sin embargo, la señalada como responsable se declaró incompetente para responder la totalidad de los requerimientos del particular, siendo que resultaba parcialmente competente para atender la solicitud de información formulada en veintitrés de diciembre por el revisionista, por cuanto hace al monto destinado en el presente ejercicio fiscal para el pago de dichas pensiones provisionales, la cantidad de casos y cuáles han sido los que han generado el pago de dicho beneficio, así como los nombres de los acreedores del mismo.

Aunado a lo anterior, la recurrida se encuentra en posibilidades de proporcionar al recurrente, copia en versión pública de los expedientes tramitados ante dicha dependencia en razón de la obtención de la pensión provisional que nos ocupa.

No obstante, previo a analizar la procedencia de la entrega o reserva de dicha información, es necesario realizar ciertas consideraciones, por lo que es menester acudir a lo estipulado en los preceptos 3, fracción XII, 115, 126, 129 y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas.

**"ARTÍCULO 3.**

**Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

**XII.- Datos Personales:** *Cualquier información numérica alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla;*

**ARTÍCULO 115.**

*Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones*

*clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**ARTÍCULO 126.**

*Para efectos de esta ley constituyen información sensible aquellos datos de la persona que se encuentran en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.*

**ARTÍCULO 129.**

**1. No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información sensible en los siguientes casos:**

**I.- Sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;**

...

**ARTÍCULO 152.**

*En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

**I.- El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**a).- Confirmar la clasificación;**

**b).- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;**

y

**c).- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

**II.- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y**

**III.- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 144 de la presente Ley."(Sic)**

De los preceptos normativos antes señalados, se desprende que un dato personal es toda aquella información concerniente a una persona identificada o identificable, misma que describe aspectos sensibles o delicados sobre la misma.

Del mismo modo, prevé que la información sensible es, toda aquella que se encuentra en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.

Además establece que, cuando un documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública en la que se teste las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando las razones para su clasificación.

Aunado a lo anterior, establece excepciones a la confidencialidad de los datos, cuando sean para fines estadísticos, **siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos.**

Finalmente establece que, en caso de que la información deba ser clasificada, el área resguardante de la información deberá remitir la solicitud, en la que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia, mismo que deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación, a través de una resolución, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 144 de la presente Ley.

Asimismo, resulta relevante para el caso concreto, acudir a lo establecido en el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual versa como se observa a continuación:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*

C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido:

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”* (Sic, énfasis propio)

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I y II, y 8, numeral 2, fracción VIII y XXVIII de la Ley de Protección de las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 5.**

1. Para los efectos de la presente Ley se consideran víctimas las siguientes:

**I. Directas:** *Cualquier persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

**II. Indirectas:** *Los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño;*

**ARTÍCULO 8.**

...

2. Las **víctimas** tendrán, entre otros, los siguientes **derechos**

...

**VIII.** *A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima,*

*con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos;*

*XXVIII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad." (SIC)*

Del anterior articulado, se obtiene que la Carta Magna establece que, cuando las víctimas u ofendidos sean menores de edad, o cuando se traten de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, o cuando a juicio del juzgador sea necesario su protección, tienen derecho a que se resguarde su identidad.

Por otro lado, la Ley de Protección de las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, prevé que la existencia de dos tipos de víctimas, identificándolas como **directas e indirectas**, describiendo a la primera como cualquier persona física, que haya sufrido algún daño o menos **cabo** económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en **peligro** o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación a los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y las segundas a los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal o informal que de alguna forma sufra un daño.

Reconociendo la citada Ley como derecho de las víctimas, la protección por parte del Estado, de su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima, incluyendo el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos; así mismo a recibir la protección de su identidad, datos personal y confidencialidad.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que el particular solicitó la versión pública de los expedientes integrados con el trámite administrativo, desde que entró en vigor el citado acuerdo gubernamental, así como las copias de resoluciones judiciales que ordenen la procedencia del trámite establecido en multicitado proveído, no obstante lo anterior, la hoy recurrida, aludió ser incompetente para proporcionar dicha información.

Sin embargo, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la señalada como responsable es susceptible de poseer los documentos referidos en el párrafo que antecede, únicamente por cuanto hace a los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas, por lo que analizado lo anterior a la luz del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivado su clasificación.

Por tanto, resulta entonces **procedente la entrega de los expedientes que fueron integrados con el trámite relativo al acuerdo gubernamental publicado el diecinueve de octubre de dos mil once, así como en su caso, siempre protegiendo todos aquellos datos relacionados con la vida privada de las personas, en este caso lo datos relacionados con los servidores públicos ausentes en contra de su voluntad en el ejercicio o con el motivo del desempeño de sus funciones, y su familiares ya que su difusión afectaría la esfera privada de ambos, pues identificaría como víctima al servidor públicos sujeto de la desaparición y la asociaría a los sucesos narrados y contenido en los expedientes.**

Pues bien, en lo relativo a los datos de los familiares, dependientes económicos o derechohabientes de los servidores públicos del gobierno del Estado que se encuentren ausentes en contra de su voluntad en el

ejercicio o con motivo del desempeño de sus funciones, también resulta procedente su protección, lo anterior a ser identificadas por la Ley de Protección de las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, como víctimas indirectas del delito, y que de igual manera le asiste el derecho de la protección de su identidad y datos personales, ya que de ser revelados se les asociaría como familiares directos de la víctima.

Por lo que, en este orden de ideas, con base en los argumentos expuestos, es de concluirse que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas es competente para dar respuesta a lo señalado a continuación:

1. Monto autorizado para el presente ejercicio fiscal, en virtud del pago de las pensiones provisionales establecidas en el acuerdo que nos ocupa.
2. Lo relativo a cuántos han sido los casos que han generado el pago de la pensión provisional a los familiares o dependientes económicos desaparecidos en contra de su voluntad, únicamente por cuanto hace a los servidores públicos que laboraban en la Secretaría de Finanzas.
3. La fecha en la que se inició el trámite administrativo ante la Secretaría de Finanzas, respecto a los funcionarios que laboraban en la misma, con motivo del acuerdo gubernamental de diecinueve de octubre de dos mil once.
4. La versión pública de los expedientes generados en razón de los trámites administrativos realizados en dicha dependencia, por los familiares o dependientes económicos, para la obtención de la pensión provisional.
5. Copia en versión pública de las resoluciones judiciales que ordenan el pago de la pensión provisional otorgada a los

familiares de los servidores públicos que laboraban en la Secretaría de Finanzas, en virtud del acuerdo gubernamental de diecinueve de octubre de dos mil once.

Sin embargo, de acuerdo a lo antes expuesto es que se deduce que la señalada como responsable se encuentra incompetente para proporcionar los montos pagados y la fecha de los mismos, a los familiares o dependientes económicos de los servidores públicos desaparecidos en contra de su voluntad en ejercicio de sus funciones.

**Por lo que, en la parte resolutive del presente fallo, se ordenará a la Secretaría de Finanzas para que realice la declaración de incompetencia, respecto a la información detallada en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia vigente en el Estado.**

En consecuencia, se le requiere a la responsable para que, dentro del término de **cinco días hábiles** posteriores a aquel en que sea notificada la presente resolución, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta**, y la misma sea comunicada al correo electrónico del revisionista, el cual obra en los autos del presente expediente, **y proporcione la información señalada en los siguientes puntos, respecto a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, ciñendo su actuación a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:**

1. **Indique el número de expedientes que se han generado**, en relación al acuerdo gubernamental mediante el cual se determinó el otorgamiento de una pensión provisional a favor de los familiares, dependientes económicos o derechohabientes de los servidores públicos del Gobierno del Estado que se encuentren ausentes en contra de su voluntad

en el ejercicio o con motivo del desempeño de sus funciones y la fecha en la que se inició el trámite de los mismos.

2. **Proporcione la versión pública de los expedientes mencionados en el punto anterior**, debiendo para lo anterior ceñirse al procedimiento establecido en el título octavo, capítulo primero, específicamente en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de información, así como la elaboración de versiones públicas.

3. La versión pública de las resoluciones judiciales que ordenen la procedencia del citado acuerdo en su caso.

4. **Señale el monto destinado en el presente ejercicio fiscal para el pago de las pensiones provisionales**, en virtud del acuerdo gubernamental de diecinueve de octubre de dos mil once.

5. Declarar la incompetencia en lo que se refiere al monto y fecha de pago de la pensión provisional del acuerdo que nos ocupa, apegando dicha actuación a lo establecido en los artículos 38, 151 y demás relativos de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

b) Dentro de los mismos **cinco días**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx), lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los conceptos de agravio formulados por el **recurrente**, en virtud de la solicitud de información **00340516** en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, **resultan parcialmente fundados**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se requiere a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas a fin de que **modifique la respuesta**, efectuada en diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**

**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO CINCUENTA Y NUEVE (59/2017) DICTADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/010/2017/JCLA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00340516, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.